



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02903-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
LEONIDAS MAXIMINA CASAS DE
APARCANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo a los 17 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonidas Maximina Casas de Aparcana contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 77, su fecha 15 de marzo de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 021-DP-SGP-GDSM-IPSS-89, de fecha 20 de abril de 1989; y, que en consecuencia, se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, así como el pago de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que, a la actora se le otorgó una pensión superior a la mínima institucional. Agrega que, la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue sustituida a partir del 13 de enero de 1988, por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el de Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia a tres SMV.

El Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 27 de noviembre de 2006, declaró infundada la demanda considerando que la pensión otorgada a la demandante fue superior al mínimo establecido en la fecha de su contingencia.

La recurrida, confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02903-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
LEONIDAS MAXIMINA CASAS DE
APARCANA

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme consta en la Resolución N.º 021-DP-SGP-GDSM-IPSS-89, de fecha 20 de abril de 1989, obrante a fojas 2 de autos, la demandante goza de pensión reducida de conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Al respecto, el artículo 3º, inciso b) de la Ley N.º 23908, señala, expresamente, que quedan excluidas de sus alcances las pensiones reducidas de invalidez y jubilación establecidas por los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990; consecuentemente, no cabe reajustar la pensión de la recurrente con arreglo a la Ley N.º 23908.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02903-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
LEONIDAS MAXIMINA CASAS DE
APARCANA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMIREZ
BEAUMONT CALLIRGOS



Af= n' l



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()